



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA PAULA CABRERA BELTRAN
EJECUTADO : CRISTIAN GAONA CONDE
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00008 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Existe carencia de poder. La demandante carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, toda vez que esta clase de asuntos por la naturaleza del proceso, debe estar representada a través de apoderado judicial, cuyo poder debe cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que precisa: “ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º. Se avizora una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en los numerales 1º al 5º de las pretensiones, solicita el pago de cuotas alimentarias provisionales, gastos educativos y por salud, pero en la pretensión 6º solicita se fije una nueva cuota alimentaria teniendo en cuenta que el costo de vida se ha incrementado para el año 2023, siendo en este ultimo caso iniciar un proceso verbal sumario por aumento de cuota alimentaria,

3º. Ejecutan cuotas alimentarias provisionales que son de carácter periódicas y sucesivas y se observa que el demandado ha cancelado algunos meses la cuota

completa y en otros solo ha realizado abonos, por lo cual, se debe señalar mes por mes el valor adeudado y totalizarlo año por año, tanto en los hechos como en las pretensiones; pues revisados los cuadros donde liquidan todos los conceptos, precisamente en el hecho séptimo, no son claros, ya que según el cuadro se observa por ejemplo que los meses de noviembre y diciembre de 2023, el demandado no canceló dichas cuotas, ni se tuvieron en cuenta en el monto adeudado.

Igualmente, no coinciden las sumatorias ejecutadas por los conceptos del 50% de los gastos educativos y el 50% de gastos por conceptos de salud, los cuales deben ser claros y coincidir los valores tanto en los hechos, las pretensiones y en los soportes allegados como pruebas, relacionando las fechas, número de factura, recibo de pago o consignación y enumerando los respectivos soportes para mayor claridad de la demanda. Se precisa, que por el concepto de gastos educativos solo se aporta la certificación de los costos emitida por el establecimiento educativo, mas no se aporta los recibos de pago por dichos conceptos, que se hacen necesarios en estos casos, para se conforman el titulo ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

4º. No se aportó la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo precisa el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82,

84 y 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small hook.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

